

Manizales Caldas 12 de junio de 2022

Señor:

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
E.S.D.

Referencia: Contestación demanda.

Radicado: 2021-301

Demandante: LEONARDO FABIO CARVAJAL OLAYA.

Demandado: Municipio de la Dorada.

CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.766.356 de Manizales y tarjeta Profesional No. 199377 del CS de la J, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad DUQUE & ARANGO ASESORES SAS, conforme al certificado de cámara de comercio que adjunto, y en mi calidad de abogado, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I- FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta y toda vez que dichos actos administrativos no eran parte de las funciones de las obligaciones de la sociedad que represento.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: es cierto la expedición del acto administrativo por parte del municipio, lo demás son apreciaciones de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto de la existencia de este acto administrativo, expedido por la alcaldía municipal de la dorada caldas.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta pues estos actos concretos no hacia parte de las obligaciones de la empresa que represento.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Este no es un hecho, son simples apreciaciones de la parte demandante, sin embargo ambos actos administrativos se produjeron el mismo día por lo que no es razonable lo indicado en el hecho, pues incluso para la creación de nuevos cargos la administración no requiere necesariamente la supresión de ningún cargo, en el presente caso es claro que se requería la supresión de algunos cargos teniendo en cuenta los problemas financieros del ente territorial.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta toda vez que dicho acto fue expedido directamente por la administración municipal, sin embargo, al revisar el acto administrativo cuestionado por el demandante, se observa que el mismo esta ajustado a derecho y permite que la administración municipal pueda ser sostenible financieramente.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: No me consta lo indicado, sin embargo según se observa en la demanda, el demandante se encontraba en provisionalidad y fue desvinculado por ser suprimido su empleo, situación que no se observa como ilegal.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta, y esto no es un hecho simplemente se transcribe algunos apartes de un acto administrativo.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta, sin embargo, Este hecho son simplemente apreciaciones personales del demandante, pues lo único importante es que el demandante se encontraba en provisionalidad.

FRENTE AL HECHO DECIMO: Es cierto que el estudio establece el numero de cargos que se debían suprimir conforme al estudio de cargas, sin embargo malinterpreta el demandante los alcances del estudio, así mismo no se tuvo en cuenta por el demandante que la planta es global y lo que buscan este tipo de plantas es optimizar la funcionalidad de la administracion

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: Según lo expresado en el hecho no es cierto que la administración municipal hubiera efectuado dicho acto administrativo sin motivación, así mismo es cierto que la administración municipal determinaba que cargos particulares se suprimía, pero conforme a lo establecido en el estudio técnico, situación que es ajustado a la ley y conforme a todas las reestructuraciones administrativas, con lo que queda mostrado que la empresa que represento actuó en derecho.

Por ultimo es preciso señalar que en este hecho el demandante da simples apreciaciones personales frente a la falta de motivación, sin realizar un verdadero sustento que permita establecer que la administración actuó de manera caprichosa o negligente.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto la existencia del proceso indicado por el demandante.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: Este no es un hecho, es un análisis parcializado de un fallo de tutela, sin embargo el demandante prefirió omitir que el juez de tutela negó el amparo constitucional en numerosas tutelas por considerar que no existía vulneración, así mismo el despacho en sede de tutela no se pronuncio de fondo frente a la existencia de una vulneración por considerar que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para resolver este tipo de controversias.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta pues esto no fue parte del estudio que realizó la empresa que representó, sin embargo se evidencia que el demandante sigue realizando interpretaciones personales, pues evidentemente existió una supresión del cargo y ese es el acto administrativo que desvinculo al demandante, esto claramente fue entendido por el demandante, pues de lo contrario no se comprende porque razón el se demando el acto administrativo No. 151 de 2021.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto lo indicado por el demandante, pues si bien es cierto la empresa que represento no efectuó el acto administrativo demandado, también lo es que la motivación de la supresión de los cargos era que el municipio no contaba con la capacidad financiera para soportar la carga financiera que generaba la planta de personal, motivo por el cual realizo todos los análisis necesarios, que permitieron determinar los funcionarios necesarios para el funcionamiento adecuado del ente territorial, situación que omite el demandante, pues pretende desvirtuar una decisión técnica, con simples

argumentos personales, descalificando todas las labores efectuadas por el ente territorial.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: Si bien es cierto la empresa que representó solo proporciono elementos para la toma de decisiones por parte de la administración municipal, es evidente que la administración municipal si motivo y justifico de manera técnica la restructuración administrativa, por lo que no es cierto lo indicado por el aquí demandante, así mismo es importante señalar que la empresa que representó al momento de efectuar el estudio técnico, aplico la metodología de la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (DAFP).

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No me consta, sin embargo es importante señalar que en este hecho se indican que el demandante cuenta con algunas enfermedades, frente a las cuales es posible que requiera cuidados y controles regulares, sin embargo dichas patologías no determinan una estabilidad laboral reforzada como lo esboza el escrito de demanda; por el contrario esta es una carga especial de la parte demandante, probar que existieron las condiciones especiales para considerar al demandante como una persona con una protección especial, y que dicha protección impedía realizar la reestructuración frente al demandante.

II- FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Si bien es cierto la empresa que represento no realizo acciones u omisiones y no cuneta con las facultades para revocar los actos administrativos demandados, me permito pronunciarme frente a las pretensiones en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: me opongo a esta pretensión toda vez que conforme a lo indicado en los hechos el acto administrativo que se demanda esta ajustado a derecho, y la parte demandante pretende desviar la atención del despacho judicial con argumentos superfluos que no muestran la ilegalidad del acto administrativo, por el contrario en el expediente judicial se muestra claramente que el acto administrativo se expidió conforme a la constitución y la ley.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Teniendo en cuenta que la pretensión primera no cuenta con un sustento jurídico, la segunda pretensión se desvirtúa por sí sola, pues al revisar el expediente judicial no existen derechos en favor de la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: Tal y como se demostró en el presente proceso no existe incumplimiento normativo por lo que no existen los presupuestos técnicos y/o jurídicos para que se realice condena en favor de la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo a esta pretensión toda vez que no se generó un daño antijurídico por lo que los perjuicios indicados no se encuentran sustentados.

III- FRENTE AL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN: RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

- 3.1- El demandante cita algunos artículos constitucionales, realizando la interpretación de los mismos conforme a su real saber y entender, estableciendo que los empleos públicos tienen especial protección, lo cual es cierto y esto ha sido desarrollado tanto por la ley como por la propia constitución política, así mismo es importante resaltar un aparte citado por el demandante: “La función administrativa, sujeta a los principios de eficacia, economía y celeridad, debe orientarse a la satisfacción del interés general.”, lo anterior teniendo en cuenta que precisamente este postulado fue el que se consideró por parte de la administración municipal de la dorada -caldas al momento de tomar la decisión de reestructuración que requería con urgencia el ente territorial, pues la carga de personal era insostenible y continuar con esta planta impedía que la alcaldía cumpliera sus obligaciones constitucionales y legales.

Así mismo es importante señalar que el demandante pretende mostrar que existe un tipo de estabilidad reforzada, lo cual no se evidencia por lo que simplemente cita múltiples sentencias de las altas cortes, sin que se determinara porque razón contaba con una protección especial o en que vulnera el acto demandado la constitución y a ley.

- 3.2- El accionante interpreta que el acto administrativo demandado quebranta la ley 909 de 2004 y el Decreto 1082 de 2015, si bien es cierto la empresa que represento no expidió el referido acto administrativo, si se observa que la administración municipal expidió dicho acto ajustado a derecho y lo indicado por el demandante es simplemente una interpretación sesgada de la norma, intentando desvirtuar la verdadera naturaleza del acto administrativo y la necesidad de que fuera expedido, contrario a esto, la administración municipal fue rigurosa en su expedición intentando la no afectación del servicio con su expedición.
- 3.3- En el punto denominado “*Falsa motivación y Desviación de Poder de los Decretos Municipales que restructuran la Alcaldía Municipal de la Dorada- La supresión arbitraria de los cargos no responde al mejoramiento del servicio Público ni a criterios técnicos de carga laboral, población atendida, eficiencia, celeridad y economía/ Desconocimiento del precedente del Consejo de estado en cuanto a los derechos laborales con ocasión de una restructuración.*”, el demandante nuevamente realiza una interpretación errada del estudio y del actuar de la administración municipal y me explico, efectivamente se indica el numero de plazas que se requieren en cada secretaria sin embargo el determinar quienes debían ser retirados del cargo era responsabilidad de la administración, pues el demandante no puede pretender que un consultor establezca las personas que debían salir de la administración municipal, pues esto si seria contrario a la constitución y la ley.

Así mismo es importante señalar que la alcaldía municipal efectuó la modificación a la planta de personal conforme a las necesidades de la entidad y no como de manera errada lo interpreta el demandante.

Es importante pronunciarme sobre un punto en particular indicado en la demanda:

El Consejo de Estado ha establecido en su jurisprudencia los límites a la supresión de empleos, dado que estas circunstancias solo deben obedecer a justificaciones netamente de mejoramiento en la calidad del servicio público, para dar contenido a lo que se viene diciendo se extrae el siguiente aparte jurisprudencial:

Revisando este aparte en concordancia con la jurisprudencia citada por el demandante en este aparte, es claro que o el demandante intenta confundir al despacho judicial pues evidentemente la entidad solo buscó el mejoramiento del servicio con los actos que ataca la parte actora, sin embargo la misma jurisprudencia citada muestra que el acto administrativo se expidió de una manera diferente a la citada en las jurisprudencia y que

de acuerdo al consejo de estado se encontraba viciada de nulidad, en este acto administrativo en particular, la administración adecuó la planta después de efectuarse un estudio de cargas laborales y de determinarse la planta ideal para el funcionamiento de la entidad.

Lo anterior quiere decir que contrario a lo indicado por la demandante el acto administrativo demandando si fue expedido bajo la mayor rigurosidad posible, por parte de la administración municipal de la Dorada-Caldas y no como de manera errada lo indica la parte demandante, que mal interpreta el actuar del demandado, el alcance de la norma y el alcance del estudio técnico.

En conclusión el actuar del municipio de la dorada estuvo ajustado a derecho, reiterando que esto nada tiene que ver con el actuar de la sociedad que represento, la cual simplemente cumplió de manera estricta con unas obligaciones pactadas en un contrato de consultoría.

IV- EXCEPCIONES:

LEGALIDAD DEL ACTO ATACADO: tal y como se evidencia en la contestación a los hechos y a los soportes documentales aportados, el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho, pues el mismo se realiza conforme a las facultades con las que contaba la administración municipal y a la necesidad real de la entidad, que no es como lo pretende hacer ver la parte demandante como una acción caprichosa, sino que por el contrario dicha actuación fue el cumplimiento estricto de los deberes de la entidad demandada, pues de lo contrario se hubiera configurado una omisión de los deberes legales de la entidad, en cuanto a continuar con una planta sin contar con la capacidad financiera que esto implicaba.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA DUQUE Y ARANGO: La empresa que represento, realizo sus acciones conforme a las obligaciones contractuales.

ESTUDIO AJUSTADO A DERECHO: teniendo en cuenta que el estudio técnico es ajustado a la constitución mi mandante no debe ser vinculado al proceso en caso de evidenciarse algún tipo de responsabilidad en la expedición del referido acto administrativo.

INEPTA DEMANDA: la demanda es inepta toda vez que le asistía el deber a la parte demandante de demanar el acto individual de desvinculación y no el general, para esto en caso de no existir el referido acto debió generarlo mediante petición escrita.

V- PRUEBAS:

Solicito señor juez se ordene la practica de las siguientes pruebas:

4.1- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor juez se ordene el interrogatorio de parte del demandante.

4.2- TESTIMONIAL:

Solicito señor juez se ordene el testimonio de la siguiente:

AIDA OSSA MARTINEZ

Del señor juez{

Atentamente,

CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA
C.C. 1053766.356
TP 1099377 DEL CS DE LA J